



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2022-00122-00	
Demandante	JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO SANTIAGO MUÑETON TORRIJOS LAURA MUÑETON TORRIJOS ANDREA MUÑETON TORRIJOS	CC 71.606.446 CC 1.036.651.960 CC 1.036.678.469 CC.1.152.458.910
Demandado	AFP PROTECCION S.A.	NIT. 800.138.188.-1
Providencia	Mandamiento de Pago No. 27 de 2020	

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO quien obró en nombre propio y representación de sus hijos SANTIAGO, ANDREA y LAURA MUÑETON TORRIJOS en contra de AFP PROTECCIÓN S.A., encuentra el despacho que el Dr. **Juan David Zapata Osorio**, apoderado principal de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado el 24 de febrero de 2022, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2010-00924-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la AFP PROTECCION S.A., por:

- La suma de \$126.908.792 por concepto de capital insoluto, correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas, causadas entre el 22 de julio de 2008 y 31 de enero de 2022.
- Por mesadas pensionales que se causen desde el 01 de febrero de 2022 y en lo sucesivo, hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de \$185.946.062,67, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal moratoria vigente al momento de la liquidación (27.45% E.A.) desde el 7 de enero de 2009, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 22 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2022.

- Por los intereses moratorios que se continúen causando sobre las mesadas adeudadas, desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo de la obligación principal.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Adujo la parte demandante, como sustento de lo pretendido que, mediante sentencias judiciales, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a los señores JUAN GUILLERMO MUÑETON, ANDREA, LAURA Y SANTIAGO MUÑETON TORRIJOS, con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA CRISTINA TORRIJOS ÁVILA, se dispuso el pago de intereses moratorios y la compensación de una suma de dinero equivalente a \$1.584.081. Que el 21 de septiembre de 2021 presentó cuenta de cobro por tales conceptos, ante Protección S.A., que el 27 de septiembre, 06 de octubre de 2021 y 26 de enero de 2022, recibió respuestas de Protección donde se le indicó que debía aportar un documento soporte; sin embargo, nunca se especificó que documento era, que se encontraban en validación de la información y finalmente se le indicó que Protección no conocía la sentencia proferida en favor del accionante para dar cumplimiento.

Finalmente, se le indicó que la documentación pendiente correspondía a los certificados de estudio de los hijos, cuando ya los había aportado con la respectiva cuenta de cobro. Que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2010-00924, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Quinto Laboral del Circuito en la fecha 15 de abril de 2011 (Fl.78 a 84), se dispuso:

PRIMERO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A.** legalmente representado por el Dr. **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en un 50% al señor **JUAN GUILLERMO MUÑETÓN GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.606.446, y el restante 50% a los menores **ANDREA MUÑETÓN TORRIJOS, LAURAR MUÑETÓN TORRIJOS Y SANTIAGO MUÑETÓN TORRIJOS**, quienes están representados dentro del proceso por su padre, la pensión de sobreviviente a que tienen derecho por la muerte de la señora **MARÍA CRISTINA TORRIJOS ÁVILA**, a partir del 22 de julio de 2008; en cuantía de \$461.500, sin perjuicio de los incrementos legales anuales e incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, hasta que cesen las causales por las cuales se les concedió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A.** legalmente representado por el Dr. **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar, al demandante y a sus hijos la suma **DIECINUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$19'003.900)**, por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el 22 de julio de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2011, la prestación será reconocida en un 50% para el señor **JUAN GUILLERMO MUÑETÓN GALLEGO**, y para los menores **ANDREA, LAURA y SANTIAGO MUÑETÓN TORRIJOS** el otro 50% de la prestación, es decir para cada uno el 16.666%.

TERCERO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A.** legalmente representado por el Dr. **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ** o por quien haga sus veces, a seguir reconociendo y pagando, a partir del Mes de Abril de 2011 (Inclusive), al señor **JUAN GUILLERMO MUÑETÓN GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.606.446, en un 50% y para los menores **ANDREA, LAURA y SANTIAGO MUÑETÓN TORRIJOS** el otro 50%, es decir para cada uno el 16.666%. de la pensión de sobrevivientes, a que tienen derecho por la muerte de la señora **MARÍA CRISTINA TORRIJOS ÁVILA**, a partir del 22 de julio de 2008; en cuantía de \$535.600, sin perjuicio de los incrementos legales anuales e incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, dicha prestación será cancelada a los menores, hasta cuando cesen las circunstancias por las cuales se les concedió, esto es, hasta el momento en que estos cumplieron la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten su incapacidad por razón de su estudio, momento en el cual será acrecentada la pensión de sobreviviente a los demás, en la misma proporción en la cual se concedió en la presente sentencia, hasta llegar el señor **JUAN GUILLERMO MUÑETÓN GALLEGO**, a disfrutar del 100% de la prestación en forma vitalicia..

CUARTO: se **CONDENA** a **PROTECCIÓN S.A.** legalmente representado por el Dr. **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 7 de enero de 2009, hasta la fecha efectiva del pago de la respectiva prestación, la cual será calculada y cancelada por la entidad demandada a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, y serán cancelados a los accionantes en la proporción en que reciben la mesada pensional.

QUINTO: Se declara probada la excepción de **COMPENSACIÓN** de los dineros pagados por **PROTECCIÓN S.A.** como se indica en comunicado No. 2009-17636 del 7 de enero de 2009 (Fs. 20/21), mediante el cual esta entidad, concedió la devolución de los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado fallecido, por valor de \$1.584.081 pesos, facultándose a la accionada para descontar dicha suma de dinero, de la condena que por retroactivo pensional se hizo en el Numeral Segundo de la parte resolutoria de la providencia. Las demás excepciones propuestas se resuelven implícitamente en la sentencia.

SEXTO: Las **COSTAS** serán a cargo de la entidad demandada, de conformidad con lo ordenado por el Parágrafo del artículo sexto título II numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que se tasarán oportunamente por la secretaría del Despacho.

SEPTIMO: Se **ABSUELVE** a **PROTECCIÓN S.A.** legalmente representado por el Dr. **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ** o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda propuestas por el señor **JUAN GUILLERMO MUÑETÓN GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.606.446, y los menores **ANDREA MUÑETÓN TORRIJOS, LAURAR MUÑETÓN TORRIJOS Y SANTIAGO MUÑETÓN TORRIJOS**, quienes están representados dentro del proceso por su padre, de conformidad con la parte motiva del fallo.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, decidió:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín del 15 de abril de 2011, conocida en apelación, conforme las razones jurídicas y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada Protección S.A. a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho por \$616.000.

Finalmente presentó la parte demandada, el recurso extraordinario de casación, por lo que la Sala de Casación Laboral Descongestión No. 1, el 22 de junio de 2021, decidió:

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 31 de marzo de 2014, en el proceso ordinario laboral que instauró **JUAN GUILLERMO MUÑETÓN GALLEGO**, en nombre propio y en representación de sus hijos **ANDREA, LAURA y SANTIAGO MUÑETÓN TORRIJOS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**

Costas como se indica en la parte motiva.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Medellín, de fecha 15 de abril de 2011, dentro del proceso conocido con el Radicado No. 2010-00924.
2. La sentencia proferida por la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 31 de marzo de 2014, dentro del proceso referenciado.
3. Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2021.

Además, encuentra el Despacho que se allegó con la demanda ejecutiva certificado de estudiante de la señora ANDREA MUÑETON TORRIJOS, que da cuenta que cursaba estudios universitarios para el segundo semestre del año 2021. Se aportan también declaraciones extraproceso rendidas por SANTIAGO y LAURA MUÑETON TORRIJOS, donde estos dan cuenta que estudiaron hasta cumplir los 18 años de edad.

Así mismo, se aporta constancia de las respuestas entregadas por Protección S.A. a la solicitud de cumplimiento de sentencia de la parte ejecutante que dan cuenta que tal entidad solicitó el 26 de enero de 2022 certificado de estudios de los hijos de la causante, documentos que aduce la parte ejecutante ya entregó a la entidad y que aun así la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el Despacho que en relación con el proceso ordinario que da origen a esta ejecución se realizó depósito judicial a favor de los ejecutantes por valor de \$13.416.200 que corresponde al concepto de costas procesales y fue debidamente pagado tal como consta en la orden de pago que obra a folio 218 del cartulario

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de total del total de las condenas, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, así como de las mesadas no canceladas después de la sentencia de segunda instancia y hasta la presentación de la ejecución, también por el concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2022 y los que se continúen causando respecto de las mesadas adeudadas y las costas de la ejecución, ello en razón a que no se ha pagado ninguno de los conceptos ordenados en sentencia judicial.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda ciertas obligaciones, pero no por los valores y en la forma solicitada por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que el apoderado de la parte actora optó por realizar las operaciones matemáticas correspondientes con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma total de \$312.854.854,67, por concepto de mesadas pensionales e intereses de mora, esta dependencia judicial desestimarán librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada tanto por mesadas pensionales como por intereses.

En relación con la pretensión de las costas procesales de la ejecución la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo del establecimiento de comercio denominado Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección, identificado con matrícula mercantil No. 21-227456-02 del 21 de agosto de 1991, ubicado en la calle 49 No. 63-80 de la ciudad de Medellín, propiedad de la accionada.

Encontrando entonces del Despacho que en la página 60 del Certificado de Inscripción de documentos de la sociedad AFP PROTECCION S.A. aparece registrado el establecimiento de comercio denunciado por la parte actora, por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del CPL y visto que, la entidad ejecutada no ha cancelado la obligación, a fin de atender la solicitud de la parte ejecutante esta agencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada; y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el fin de que registre el embargo del establecimiento de comercio antes descrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PROTECCION S.A. identificada con NIT No. 800.138.188.-1 y a favor de JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO, SANTIAGO MUÑETON TORRIJOS, LAURA MUÑETON TORRIJOS y ANDREA MUÑETON TORRIJOS identificados con CC Nos. 71.606.446, 1.036.651.960, 1.036.678.469 y 1.152.458.910, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$19.003.900) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de julio de 2008 y el 31 de marzo de 2011, prestación reconocida en un 50% para el señor JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO y para ANDREA, LAURA y SANTIAGO MUÑETON TORRIJOS el 50%, es decir un 16.666% para cada uno.
- Seguir reconociendo y pagando al señor JUAN GUILLERMO MUÑETON GALLEGO a partir del mes de abril de 2011 inclusive, en proporción del 50% y a ANDREA, LAURA y SANTIAGO MUÑETON TORRIJOS, el otro 50%, es decir 16.666% para cada uno, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de María Cristina Torrijos Ávila, a partir del 22 de julio de 2008 en cuantía de \$535.600, sin perjuicio de los incrementos legales anuales, incluyendo mesada adicional de junio y diciembre de cada anualidad, la cual se pagará a los menores hasta cuando cese la circunstancia por la cual se les concedió, esto es hasta el momento en que cumplan mayoría de edad o hasta los 25 años siempre y cuando acrediten su incapacidad por razón de su estudio, momento a partir del cual se acrecerá la pensión a los demás, en la misma proporción en la cual se concedió en la

sentencia, hasta llegar el señor Juan Guillermo Muñeton Gallego a disfrutar el 100% de la prestación en forma vitalicia.

- Reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 7 de enero de 2009 y hasta el pago efectivo de la obligación, suma calculada por la entidad demandada a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago y pagados a los accionantes, en la proporción en que devenguen la mesada pensional.

Habrà de tenerse en cuenta al momento del pago, la compensaci3n de la suma de \$1.584.081 pagada a la parte accionante por la entidad ejecutada, por concepto de devoluci3n de los dineros acreditados en la cuenta de ahorro individual de la fallecida.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demàs conceptos solicitados, esto es, costas del proceso ejecutivo de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

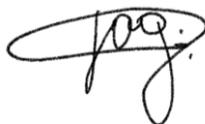
TERCERO: DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, identificado con la matricula mercantil No. 21-227456-02 del 21 de agosto de 1991 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la calle 49 No. 63-80 de la ciudad de Medellín (Ant.) y de propiedad de la sociedad demandada.

LÍBRESE por la Secretaría del Despacho el Oficio de Embargo con destino a la Cámara de Comercio competente.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los t3rminos indicados en el art3culo 41 del C3digo de Procedimiento Laboral, en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que disponen de un t3rmino de cinco (05) d3as para efectuar el pago y de diez (10) d3as para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 431 y 442 del C3digo General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personer3a jur3dica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Juan David Zapata Osorio, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.278 del Consejo Superior de la Judicatura, seg3n poderes aportados con la demanda ejecutiva, obrante en el archivo No. 2 del expediente digital.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JAG

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe76931dbe50e6ef7616d6e31f0df86d9ad14d573761ac2fb7392148e6d5997**

Documento generado en 23/06/2022 09:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**